

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220013300, instaurada por el señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS; vinculándose de oficio a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES Y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

ANTECEDENTES

El actor manifestó que el 24 de diciembre de 2021 cumplió 62 años, momento para el que había cumplido los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de vejez, y que, desde hace un año, se ha dirigido en varias oportunidades a las instalaciones del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, solicitando que se adelante el procedimiento para que, mediante resolución administrativa le otorguen la pensión de vejez a la que tiene derecho, siendo informado por estos que no es posible entregar esa asignación, toda vez que se encuentran, desde 2020, negociando su bono pensional, afectando de esta manera a su mínimo vital, ya que no tiene trabajo, ante la ausencia de oportunidades laborales, ni otros ingresos que le permitan sufragar sus gastos.

Igualmente, el 19 de marzo de 2022, mediante correo electrónico dirigido a la dirección procesosjudiciales@colfondos.com.co realizó solicitud de reconocimiento de pensión, de la cual, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Manifestó que, aunque conoce dispone de otros medios ordinarios, estos no son idóneos para dar solución a sus pretensiones, ya que requiere de la oportuna protección de sus derechos constitucionales para que se evite el perjuicio irremediable que la accionada pretende causarle.

Reseñó que con anterioridad inició una acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental de petición, la cual fue concedida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, sin que,

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

hasta la fecha, pese a haber transcurrido seis meses, se haya dado respuesta favorable.

Anexó al escrito la solicitud de reconocimiento de pensión enviada al fondo, así como el formato de solicitud y aprobación de venta del bono pensional y copia de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

NULIDAD

La presente acción de tutela fue repartida a este Despacho Judicial el día 01 de diciembre de 2022, avocada el mismo día y luego de surtirse el correspondiente trámite se profirió fallo de primera instancia el día 14 de diciembre de 2022, siendo que la parte accionante dentro del término concedido para tal efecto presentó recurso de impugnación, por lo cual el expediente constitucional fue remitido el día 22 de diciembre de 2022 a la oficina judicial de Bucaramanga, a fin de que el recurso de alzada fuera repartido ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga, correspondiendo por reparto conocer de tal recurso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, Despacho que el día de 08 de febrero de 2023, a las 8.17 a.m. devolvió a este Juzgado la decisión de segunda instancia por medio de la cual el día 07 de febrero de 2023 declaró nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 1 de diciembre de 2022 mediante el cual asumió el conocimiento de la actuación a efectos que en forma INMEDIATA proceda a vincular al trámite a (i) La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (ii) Colpensiones y (iii) Ministerio de Defensa Nacional y proceda nuevamente a emitir una sentencia de fondo; sin perjuicio de decretar las pruebas que resulten necesarias de conformidad a las intervenciones de los anteriores.

En vista de lo anterior, a través de Auto del día 08 de febrero de 2023, se dispuso por la titular de este Juzgado obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y en tal sentido comunicar esta determinación por el medio más expedito a la parte tutelante, así como al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS e igualmente requiriéndose al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

De otra parte, se dispuso la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES Y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, concediéndosele igualmente un término de dos (2) días hábiles para su pronunciamiento.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Accionante: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS identificado con la cédula de ciudadanía 91.341.063.

Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Vinculadas: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES Y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, y a la pensión de vejez como medio de materialización del derecho a la seguridad social y, como consecuencia de ello, se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS emitir la resolución administrativa que reconozca la asignación de mesada pensional a su favor con la fecha de estructuración que corresponde y se realice su respectivo pago.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Allegó respuesta en la que indicó que ante dicha entidad no se registran antecedentes de petición, queja o reclamo que guarden relación con lo consignado en el escrito de tutela, así mismo, indicó que la Superintendencia no tuvo participación en los hechos puestos en conocimiento del despacho, por lo cual, no se evidencia por parte de su representada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ni un perjuicio irremediable que justifique la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, por lo que, aseveró que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Respondió que no le consta ninguno de los hechos narrados por el accionante, y que en efecto el señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES la cual fue radicada a ese Juzgado bajo el radicado 68276-41-89-005-2022-00234-00, en la cual se pretendió la protección del derecho fundamental de petición, obteniéndose fallo favorable a los intereses del accionante y resolviéndose lo siguiente:

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a informar por escrito a **PABLO JOSE PEDRAZA DUEÑAS** todo el trámite que ha adelantado con referencia a su solicitud pensional, relacionándole uno a uno los pasos pendientes por realizar por parte del accionante y los pendientes de realizar por parte COLFONDOS.

Resaltó que posteriormente el señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS presentó incidente de desacato, el cual se cerró el día 13 de julio de 2022, como quiera que el señor PEDRAZA DUEÑAS confirmó vía telefónica que había recibido respuesta de COLFONDOS en su lugar de residencia. Agregó que, con posterioridad a dicho auto, no se presentaron nuevas solicitudes por parte del usuario.

Así mismo remitió copia íntegra del expediente digital de la acción de tutela radicada a la partida número 68276-41-89-005-2022-00234-00, del cual se logra observar que el accionante interpuso acción de tutela con idénticas partes, hechos y pretensiones, bajo el radicado 68276418900520220023400, de la que se avocó conocimiento en fecha 13 de mayo de 2022¹, y se dio el trámite preferente a la acción, producto del que se profirió la sentencia que Pablo José Pedraza adjuntó como anexo, de fecha 26 de mayo de 2022, en la que se ordenó a COLFONDOS S.A. a informar por escrito al accionante de todo el trámite que ha adelantado con referencia a su solicitud pensional, relacionándole uno a uno los pasos pendientes por realizar por parte del accionante y los pendientes de realizar por parte COLFONDOS. Providencia impugnada y posteriormente confirmada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito mediante proveído del 22 de junio de 2022.

Igualmente, como producto de la mora en el cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cita, se inició por el accionante el trámite incidental de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991² el cual fue cerrado³ luego de haberse allegado por la accionada informe de cumplimiento y de haberse consultado al accionante, quien confirmó haber recibido respuesta de la accionada en su lugar de residencia y que la iba a revisar.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Contestó que los derechos fundamentales que manifiesta el actor le está siendo vulnerados se encuentran incolumnes, pues COLFONDOS S.A procedió conforme a los lineamientos legales establecidos a dar estricto cumplimiento emitiendo una respuesta debida al actor.

De otra parte, solicitó la vinculación de LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES Y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Igualmente, adujo que en la actualidad se encuentran imposibilitados para

¹ Folio 104.

² Folios 474 y siguientes.

³ Folios 564 a 566.

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

continuar con el estudio de definición pensional por cuanto no se evidencia una solicitud formal por parte del accionante, y no se cuenta con un bono pensional finalizado, imprescindible para estudiar la definición pensional, el cual se encuentra aún en proceso de redención por parte de COLPENSIONES, pese a que por parte de la entidad se han adelantado todas las gestiones administrativas para la consecución de su bono pensional, procedimiento para el que se precisa reconstruir la historia laboral del accionante por parte de Colpensiones y Cajanal, toda vez que con anterioridad al 1 de abril de 1994 no existían los fondos de pensiones privados y se debe tener certeza sobre los periodos laborados con anterioridad a esa fecha. Sobre el trámite del bono pensional, anexó:

INFORMACIÓN FALTANTE O INCONSISTENCIA	PASOS PARA SEGUIR
Faltan cotizaciones al ISS anteriores a 1985.	El afiliado devuelve su historia laboral a la AFP, adjuntando copia de aviso de ingreso al ISS o alguna de las tarjetas de comprobación de derechos que le entregó el ISS antes de 1985, con el fin de reportar a la OBP su número antiguo de afiliación al ISS.
Falta información en el ISS de cotizaciones realizadas por uno o más empleadores o una vinculación presenta inconsistencias en la fecha de ingreso y/o retiro.	El afiliado debe remitirse directamente al empleador para que este solicite corrección al ISS adjuntando los soportes respectivos.
Falta información de entidades que no cotizaban ISS, es decir, que su empleador aportaba a una entidad diferente como Cajanal o era una empresa reconocedora de pensiones.	El afiliado devuelve su historia laboral a la AFP, informando el nombre del empleador(es) que falta(n) en su Historia Laboral para que Colfondos solicite directamente al empleador las certificaciones cumpliendo los requisitos de Ley

Refirió que, según el artículo 7 del Decreto 3789 de 2003, el emisor del bono pensional cuenta con tres meses para su emisión.

Por lo anterior, reiteró que su representada ha adelantado todas las gestiones administrativas de su competencia, sin haber vulnerado los derechos del accionante, y solicitó que se declare la improcedencia de la acción, y se comine a Pablo José Pedraza a radicar una solicitud formal ante la entidad, así como las vinculaciones, de estimarse necesarias, de los cuotapartistas con injerencia en el bono pensional del accionante.

COLPENSIONES:

Manifestó que una vez validado los hechos y pretensiones de la acción de tutela no se evidencia que el accionante haga referencia alguna a la posible vulneración de derechos fundamentales por parte de COLPENSIONES.

De otra parte y en cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, dijo que COLPENSIONE no es competente para emitir respuesta a la solicitud elevada por el accionante ante la AFP COLFONDOS, siendo además que a la fecha el señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS no ha elevado solicitudes ante

COLPENSIONES.

También expuso que en atención a la vinculación se escaló el presente caso con la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos con el fin de que informen el estado del BONO PENSIONAL TIPO A y con la Dirección de Historia Laboral respecto a la corrección de historia laboral ante la Oficina de Bonos Pensiones – OBP, de la cual hace referencia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una vez se cuente con información al respecto, procedería a remitir informe a este despacho.

Finalmente, solicitó su desvinculación del presente trámite de tutela.

En un segundo escrito de contestación, recibido por este juzgado el día 15 de febrero de 2023, dijo que una vez que el caso bajo estudio fue escalado a la Dirección de Contribuciones y Egresos de COLPENSIONES, se emitió concepto de la siguiente manera:

“Se consulta el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, y se observa que, la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., a la que está afiliado el Sr. Pedraza registra bono pensional tipo A modalidad 2.

En el bono pensional participa:

- *La NACIÓN en calidad de Emisor, por los tiempos cotizados al ISS liquidado con anterioridad al 01/04/1994.*
- *COLPENSIONES en calidad de contribuyente por los tiempos cotizados al ISS liquidado con posterioridad al 01 de abril de 1994 hasta la fecha de selección de régimen, esto es 01/06/1994.*
- *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- en calidad de Contribuyente por los tiempos laborados con la entidad, El estado del cupón principal es RECO REDI ENTIDAD lo que significa que se encuentra emitido y pagado a la AFP COLFONDOS S.A.*

El estado actual del bono pensional tipo A modalidad 2 (Nación y Colpensiones) es CNF EMI RED, lo que significa que el bono pensional se encuentra emitido y pagado en su totalidad, con acto administrativo a la AFP COLFONDOS S.A. en el cual se tuvieron en cuenta 875 semanas y se pagó un total de \$ 497,849,000.

Cabe anotar que la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconoció y pagó tanto el cupón a cargo de la Nación como el de COLPENSIONES, en virtud de lo señalado en el Artículo 2 del Decreto 3798 de 2003, que establece:

“...Pago de cuotas partes a cargo del ISS en bonos pensionales tipo A. De

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994, cuando la Nación tenga la calidad de emisor de bonos tipo A, podrá pagar por cuenta del Instituto de Seguros Sociales, ISS, el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de cuotas partes de bono, que se originen en tiempos cotizados a partir del primero de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En el evento en que la Nación haya efectuado el pago de las cuotas partes por cuenta del ISS, dichas sumas serán compensadas con el ISS, de acuerdo con los mecanismos previstos en el presente decreto...” (SIC)

En conclusión, el bono pensional se encuentra emitido y pagado en su totalidad”.

Concluyó que la Administradora de Fondos de Pensiones Privada — AFP COLFONDOS S.A a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

En primer lugar, expuso que este Juzgado no es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por cuanto las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, deberán ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos o consejos seccionales de la judicatura, por lo que solicitó a este Juzgado rechazar la presente acción por falta de competencia.

En cuanto al objeto de la presente acción, dijo que el accionante señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS incurre con esta solicitud en actuación temeraria por segunda vez, ya que en oportunidad anterior recurrió a la solicitud de amparo por los mismos hechos, en contra de mismas entidades y en procura de las mismas pretensiones, tutela que por reparto le correspondió inicialmente al Despacho JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA – SANTANDER (Radicado Nro. 68276418900520220023400). Despacho judicial que profirió sentencia favorable a los intereses de la accionante en fecha 26 de mayo de 2022, fallo que igualmente fue impugnado por la parte accionada y del cual se profirió sentencia de segunda instancia el día 22 de junio de 2022 resolviendo confirmar el fallo proferido el día 26 de mayo de 2022.

De otra parte, argumentó que el señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS, no ha tramitado ante ese Ministerio derecho de petición alguno, ni en forma

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional. Así mismo enfatizó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión a la que eventualmente tenga derecho el señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS, pues quien determina si el accionante cumple o no con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, es la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el accionante, esto es a la AFP COLFONDOS S.A.

Enfatizó que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y de acuerdo con su competencia legal esa oficina responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación y reiteró que corresponde a la AFP COLFONDOS S.A., a la cual se encuentra válidamente afiliado el accionante, definir la prestación que le corresponde en derecho al señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS, y si se encuentran satisfechos todos los requisitos legales, proceder a su reconocimiento.

En cuanto al bono pensional informó que, se trata de un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el Emisor es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y como Contribuyente, participa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el bono que se encuentra actualmente Confirmada la Emisión y Redención (pagado). El cupón principal a cargo de la Nación y el cupón de Colpensiones), fue emitido y redimido (pagado) por la Nación mediante Resolución No. 28269 del 22 de noviembre de 2022, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP COLFONDOS S.A. el día 11 de agosto de 2022, sin que actualmente esa oficina tenga obligación alguna pendiente por atender en relación con el bono pensional del señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS.

Dijo que de acuerdo con la información registrada en el sistema interactivo de bonos por parte del Contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL su cuota parte fue reconocida y redimida (pagada) mediante la Resolución No. 4979 de fecha 21 de octubre de 2022, trámite que fue registrado el pasado 04 de noviembre de 2022 sin dejar observación alguna.

Informó igualmente que la fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago para el Emisor como los Contribuyentes) del bono pensional del señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS, tuvo lugar el día 24 de diciembre de 2021, momento en el cual el accionante cumplió sesenta y dos (62) años de edad.

Finalmente, expuso que ha cumplido con sus obligaciones dentro del bono pensional del señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS, motivo por el cual es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor en mención,

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

por lo cual solicitó se desestimen las pretensiones del accionante en lo que a esa Oficina se refiere.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que argumentó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre lo requerido en la presente acción constitucional; razón por la cual se da una falta de legitimación en la causa por parte de esa entidad.

Explicó que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico encargado de la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no es quien tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS; en tal sentido resaltó que el accionante, lo que está solicitando es el reconocimiento y pago de la pensión y no se evidencia en la presente acción constitucional, incumplimiento en la prestación de los servicios de salud con su aseguradora EPS SURAMERICANA S.A.

Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Resulta temeraria la actuación del accionante dentro de la presente acción de tutela, dado la acción de tutela que interpuso el día 22 de mayo de 2022 y que fue conocida y fallada a favor por parte del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional

La sentencia T-280-17 fue enfática sobre este tema, el cual definió en los siguientes términos:

“4.1 La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el

procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.

4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.

4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia” .

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.” Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

4.5 La Corte ha delimitado también supuestos en los que una persona puede

interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

4.6 Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

4.7 En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

4.8 Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable , salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela” . Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.

4.9 Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.

4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” .

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el accionante pidió el amparo de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, y a la pensión de vejez como medio de materialización del derecho a la seguridad social, con el objetivo de que se ordenara al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Como quiera que se encuentra probado que el pasado 12 de mayo el accionante presentó la misma solicitud de amparo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca bajo la partida número 2022-00234, se hará una ponderación de los elementos por los que se configura la temeridad: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En cuanto a los hechos, tal como se evidencia en el escrito de tutela repartido ante la judicatura e Floridablanca, visible en el expediente digital al adjunto 006 y en la respuesta de dicho Juzgado antes reseñada, corresponden a los indicados en el libelo de la tutela que nos ocupa. Se aprecia entonces que, comparando los hechos de la primera tutela con la nuestra, resulta diáfana la identidad entre los mismos.

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Así mismo, se aprecia que tanto lo pedido ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca como lo solicitado ante este despacho judicial apunta a que se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, que adujo haber presentado en reiteradas oportunidades a dicha entidad.

No obstante, verificado el escrito de tutela se advierte que en el acápite denominado “JURAMENTO”, expresó que “Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.”

Además, adjuntó como anexo copia del fallo del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, sin hacer mención al trámite incidental que se adelantó y cerró mediante auto del pasado 13 de julio, proferido ante el informe de cumplimiento de la accionada y su manifestación de haber recibido respuesta oportuna a su petición, la cual procedería a revisar.

Es así, que, en criterio de este despacho judicial, el ciudadano Pedraza Dueñas abusa del derecho porque deliberadamente y sin que exista justificación para su proceder fundamentado en el acaecimiento de hechos nuevos, y existiendo pronunciamiento de fondo, inclusive en segunda instancia, instaura la acción en dos oportunidades, desconociéndose por este despacho si su actuar obedece a su desconocimiento o ignorancia, una mala asesoría por profesionales del Derecho o a encontrarse en Estado de indefensión, por lo que no existe otro remedio procesal diferente a la declaratoria de improcedencia de la acción, dirigiéndose las correspondientes advertencias al actor.

Por todo lo anterior y acogiendo los postulados anteriormente expuestos, esta falladora encuentra inviable tutelar el derecho fundamental invocado ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, autoridad judicial que ya se pronunció de fondo sobre los hechos y pretensiones alegados por el accionante, en providencia que fue impugnada y confirmada por su superior jerárquico, Juzgado Décimo Civil del Circuito siendo evidente, se itera, que estamos frente una actuación temeraria al tenor de lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se advertirá al actor que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otra autoridad judicial, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

De otra parte y como quiera que se tiene pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y COLPENSIONES, quienes informaron que el bono pensional Tipo A Modalidad 2, donde el Emisor es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y como Contribuyente, participa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el bono fue emitido y pagado. Siendo que el cupón principal a cargo de la

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Nación y el cupón de Colpensiones, fue emitido y redimido (pagado) por la Nación mediante Resolución No. 28269 del 22 de noviembre de 2022, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP COLFONDOS S.A. el día 11 de agosto de 2022, sin que actualmente esa oficina tenga obligación alguna pendiente por atender en relación con el bono pensional del señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS. Y así mismo en razón a la manifestación de COLFONDOS quien afirmó que se encuentran imposibilitados para continuar con el estudio de definición pensional por cuanto no se evidencia una solicitud formal por parte del accionante, este Despacho dispondrá requerir al señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS para que radique ante la entidad accionada COLFONDOS petición formal y completa (acompañada de los anexos pertinentes) a fin de que se estudie su solicitud pensional, para lo cual así mismo COLFONDOS emitirá respuesta oportuna conforme los plazos legales para tal fin.

Finalmente, en aras de que se determine si la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, confirmada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito fue acatada o no, se compulsarán copias de la actuación con destino a dicha agencia judicial, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS para que radique ante la entidad accionada COLFONDOS petición formal y completa (acompañada de los anexos pertinentes) a fin de que se estudie su solicitud pensional, para lo cual así mismo COLFONDOS emitirá respuesta oportuna conforme los plazos legales para tal fin.

TERCERO: REMITIR copia íntegra de las presentes diligencias al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, a fin de que dicho despacho adopte las decisiones que estime pertinentes en punto al supuesto incumplimiento del fallo del 26 de mayo de 2022, dictado por ese despacho al interior de la acción de tutela radicada al No. 68276418900520220023400.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al JUZGADO QUINTO DE

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

PEQUEÑAS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES Y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

QUINTO: ADVERTIR al señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otras autoridades judiciales, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ